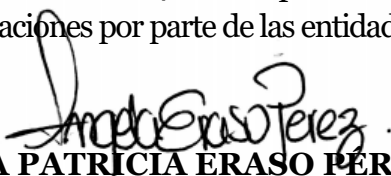


INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de enero 2024. A despacho del señor Juez la presente demanda dentro de la cual reposa contestaciones por parte de las entidades demandadas pendiente de resolver. Sírvasse proveer.


ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUIS ALBERTO NAFAR BOHORQUEZ
DDO.: COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y ESTRELLA
INTERNATIONAL ENERGY SERVICES
RAD.: 760013105-017-2023-00333-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 168

Santiago de Cali, Treinta (30) de Enero del Dos Mil Veinticuatro (2024)

Observa el Despacho que fue remitido dentro a través del canal digital, contestación de las entidades demandadas **COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y ESTRELLA INTERNATIONAL ENERGY SERVICES** - Archivos 15, 19 y 21 ED.-, y como quiera que las mismas se radicaron dentro del término procesal oportuno y se ajustan a lo señalado en el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrán por contestada por parte de las mismas.

Como quiera que los memoriales poder presentados con las contestaciones de la demanda cumplen con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., en concordancia con el art. 5 del Decreto 806 del 2020 aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 2022, se procederá con el reconocimiento de personería.

Por otra parte, observa este Despacho que, el apoderado judicial de la parte demandada **COLFONDOS S.A.**, presentó junto con la contestación de la demanda, llamamiento en garantía a la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** -archivo 18 ED.-, lo anterior de conformidad en lo dispuesto en el artículo 64 del CGP, bajo el argumento del contrato celebrado con dicha entidad, para el cubrimiento de las contingencias de invalidez y muerte, y sobre los cuales se trasladó rubro para dichos conceptos, petición que por avenirse a los cánones legales será aceptada.

Teniendo en cuenta **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, por tratarse de una entidad de derecho privado, se ordenará **NOTIFICARLA** conforme a lo preceptuado en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso., además de lo indicado en el art. 8º Decreto 806 de 2020, aprobado de manera permanente a través de la Ley 2213 del 2022.

De otro lado, el Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

//mavg

Así mismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Por otra parte, se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **ESTRELLA INTERNATIONAL ENERGY SERVICES**.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.328.346 y portador de la tarjeta profesional No. 309.223 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en la forma y términos del poder conferido según escritura pública No. 0959 de fecha 19 de mayo de 2023 de la Notaria 63 del Circuito Notarial de Bogotá D.C.

QUINTO: TENER por sustituido el poder conferido al abogado **CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA**, en favor del abogado **JAVIER JIMENEZ OCAMPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.569.081 y portador de la Tarjeta Profesional No. 296.839 del C.S.J., a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado judicial sustituto de la demandada en los términos de la sustitución presentada.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JAVIER GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.160.359 y portador de la Tarjeta Profesional No. 154.636 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada **ESTRELLA INTERNATIONAL ENERGY SERVICES**, en la forma y términos del poder conferido.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **FABIO ERNESTO SANCHEZ PACHECO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.380.264 y portador de la tarjeta profesional No. 236.470 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, en la forma y términos del poder conferido según escritura pública No. 5034 de fecha 28 de septiembre de 2023 de la Notaria 16 del Circuito Notarial de Bogotá D.C.

OCTAVO: TENER por sustituido el poder conferido al abogado **FABIO ERNESTO SANCHEZ PACHECO**, en favor de la abogada **SANDY JHOANNA LEAL RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.473.725 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 319.028 del C.S.J., a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada judicial sustituta de la demandada en los términos de la sustitución presentada.

NOVENO: ADMITIR el llamamiento en garantía de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, realizado por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**.

DECIMO: NOTIFICAR al representante legal de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 29 y 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020 aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

DECIMO PRIMERO: Tener por no reformada la demanda.

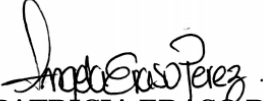
DECIMO SEGUNDO: Tener por no descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

DECIMO TERCERO: Tener por no descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 012 del día de hoy 31/01/2024  ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ SECRETARIA
